

## Estatutos Sociales de ALIKINDOI, S.COOP.AND.

### CAPITULO I

#### DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO, ÁMBITO TERRITORIAL Y DURACIÓN

##### **Artículo 1.- Denominación.**

Con la denominación de ALIKINDOI, S.COOP.AND. se constituye en MALAGA, una sociedad cooperativa de trabajo, con plena capacidad jurídica sujeta a los principios y disposiciones de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y que se registrá por este cuerpo estatutario.

##### **Artículo 2.- Objeto Social.**

El objeto social de esta Sociedad Cooperativa son todo tipo de actividades relacionadas con la promoción de una movilidad socialmente justa y ecológicamente segura, impulsando la cultura de la bicicleta como elemento de transformación ecosocial y participación ciudadana en el espacio rural y urbano. Actividades de sensibilización y educación; fabricación, venta y alquiler de bicicletas y VMP; formación en mecánica y mantenimiento de bicicletas y VMP, así como cualquier otro relacionado con estos, en el que implicarán las personas socias su personal trabajo. En dichas áreas implicarán los socios su personal trabajo a tiempo total, parcial o con carácter estacional.

##### **Artículo 3.- Domicilio Social.**

La cooperativa fija su domicilio en Pasaje La Trini 3, 29012 de Málaga., pudiendo ser trasladado a otro lugar del mismo término municipal bastando para ello la decisión del órgano de administración de la entidad. Cuando el traslado se produzca a una localidad distinta se requerirá acuerdo de la Asamblea General. En ambos casos será necesaria la correspondiente modificación estatutaria y su consiguiente inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

##### **Artículo 4.- Ámbito Territorial de Actuación.**

El ámbito de actuación de la cooperativa será el territorio de Andalucía. No obstante, la cooperativa podrá entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera del territorio andaluz, con arreglo a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

##### **Artículo 5.- Duración.**

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

## CAPÍTULO II

### DE LAS PERSONAS SOCIAS

#### **Artículo 6.- Requisitos de las personas socias trabajadoras.**

1. Podrán ser personas socias trabajadoras de la cooperativa, todas las personas físicas mayores de edad o mayores de dieciséis años autorizadas por sus representantes legales, que puedan prestar su trabajo personal en las actividades que desarrolle la sociedad y que se comprometan a desempeñarlo con lealtad y eficacia.

2.- Los trabajadores con contrato laboral por tiempo indefinido, con más de un año de antigüedad que reúnan los requisitos objetivos de admisibilidad establecidos en estos estatutos, deberán ser admitidos como personas socias, si lo solicitan, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9 de este cuerpo articulado. La sociedad cooperativa establece un periodo de prueba societario, para las personas trabajadoras aspirantes a socios o socias, que estará regulado conforme a lo establecido en el artículo 85 de la LSCA y el artículo 71 de su desarrollo reglamentario.

#### **Artículo 7.- Personas socias temporales.**

1.- Podrán integrarse personas socias con el carácter de temporales cuando la sociedad vaya a realizar o esté realizando una actividad sensiblemente superior a la que venía desarrollando, con origen en un encargo o contrato de duración determinada, igual o superior a seis meses.

2.- La cooperativa llevará un libro específico para estas personas socias en el que constarán, además de las menciones de carácter general, la causa específica a la que se anuda la condición de persona socia.

3.- La persona socia temporal tendrá el mismo estatuto jurídico que la persona socia trabajadora, con las siguientes particularidades:


- a) Una vez finalizado o resuelto el encargo o contrato y, en su caso, las sucesivas prórrogas que motivaron su integración, perderán dicha condición, siéndole de aplicación lo dispuesto en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas a propósito de la baja obligatoria.

En cualquier caso, nadie podrá pertenecer a la cooperativa a título de persona socia temporal por un plazo superior a seis años, a cuyo término causará baja en la entidad en las condiciones establecidas en el párrafo anterior, o devendrá persona socia trabajadora.

- b) Sólo podrá exigirse a estas personas socias que realicen aportaciones al capital social en el supuesto de que el contrato que motive su incorporación se extienda, al menos, a 2 años.


En dicho supuesto el valor de la aportación exigible a la persona socia temporal no superará en ningún caso el cincuenta por ciento del importe de la exigible como aportación obligatoria a la persona socia trabajadora.

El plazo de devolución de dichas aportaciones no excederá de un año desde que se produzca la baja en la entidad.

- 
- c) La persona socia temporal tendrá, en todo caso, derecho a percibir, con carácter mensual, anticipos laborales en cuantía no inferior a la establecida en el convenio vigente en la zona para los trabajadores por cuenta ajena de la misma actividad y categoría.
  - d) La persona socia temporal tendrá derecho al sufragio activo y pasivo para la elección de los órganos sociales, siempre que, en el momento de proceder a la renovación del órgano de que se trate, la duración que reste del encargo o contrato origen de su incorporación sea igual o superior a la del mandato de dicho órgano.

En ningún caso el conjunto de votos puede representar más de un tercio de la suma de los correspondientes a las personas socias trabajadoras.

#### **Artículo 8. Persona socia inactiva**



1.- La persona socia que deje de realizar la actividad cooperativizada podrá ser autorizada por el órgano de administración para mantener su vinculación social en concepto de persona socia inactiva.

2.- El tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa para poder acceder a esta situación es de tres años.

3.- El conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento del total de los votos sociales.

4.- Si la inactividad estuviera provocada por jubilación el interés abonable por sus aportaciones al capital podrá ser superior al de las personas socias en activo, respetándose siempre el límite máximo señalado en el artículo 57 de la LSCA.

5.- El régimen aplicable será el establecido para la persona socia, salvo previsión en contra en la LSCA.

#### **Artículo 9.- Admisión y adquisición de la condición de persona socia.**

1.- La persona interesada que pretenda ingresar en la cooperativa deberá formular la solicitud por escrito dirigida al órgano de administración en la que conste la justificación de la situación que le da derecho, conforme a estos estatutos, a formar parte de la misma.

2.- Las decisiones sobre la admisión de personas socias corresponderán al órgano de administración quien, en el plazo de tres meses, desde su presentación deberá resolverla, publicar el acuerdo en la página web o tablón de anuncios de la cooperativa y notificarlo a la persona interesada por escrito. En el supuesto de haber transcurrido el plazo indicado sin que medie notificación del acuerdo expreso sobre la solicitud de admisión, ésta se entenderá aceptada.

La denegación expresa de la solicitud de admisión será siempre motivada y quedará limitada a aquellos casos en que venga determinada por causa justificada, derivada de estos estatutos, de alguna disposición normativa, o de imposibilidad técnica derivada de las condiciones económico financieras, organizativas o tecnológicas de la entidad.

3.- La persona aspirante a socia contará con el plazo de un mes desde la notificación o desde que transcurra el plazo de notificación de la resolución sin que medie la misma, para suscribir y desembolsar las aportaciones, así como para satisfacer la cuota de ingreso exigida, en su caso. Satisfechas las citadas obligaciones económicas, la persona aspirante adquirirá la condición de socia. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad del desembolso aplazado de las aportaciones establecido en el artículo 58.3 de la LSCA.

4.- La decisión denegatoria podrá ser impugnada por la persona aspirante a socia, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de su notificación o desde que transcurrieran tres meses sin haber obtenido respuesta.

5.- Tanto la decisión de admisión como la denegatoria podrán ser recurridas ante el citado órgano social, dentro del mismo plazo de tiempo a contar desde el día siguiente al de su publicación, por el 5% de las personas socias.


6.- Los recursos a los que se refieren los dos apartados anteriores deberán ser resueltos por la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria. En el supuesto de que el órgano competente no se pronuncie sobre los expresados recursos, se entenderán estimados, salvo cuando se planteen contra el acuerdo de admisión en cuyo caso el silencio tendrá efecto desestimatorio. Si el recurso contra el acuerdo de admisión es estimado, la sociedad cooperativa deberá efectuar el reembolso de las cantidades aportadas en el plazo de un mes desde que se resolviera el recurso.

7.- Contra el acuerdo que los resuelva expresamente o transcurrido el plazo legal para ello sin que se hayan resuelto, quienes estén legitimados para impugnar las decisiones del Órgano de Administración podrán acudir a la jurisdicción competente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 14/2011.

#### **Artículo 10.- Derechos de las personas socias.**

Las personas socias tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa sin ninguna discriminación y en los términos establecidos en estos estatutos sociales.
- b) Ser persona electora y elegible para los cargos sociales.

- 
- c) Asistir y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que formen parte.
  - d) Obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa.
  - e) Participar en los resultados positivos en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa, apreciada según los módulos que se establecen en los presentes estatutos.
  - f) Percibir intereses cuando proceda y obtener la actualización del valor de sus aportaciones, en los términos previstos en la LSCA y en estos estatutos.
  - g) Participar en las actividades de formación y cooperación empresarial, en especial de intercooperación.
  - h) Darse de baja en la cooperativa, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.
  - i) Percibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los supuestos y términos legalmente establecidos.
  - j) Cualesquiera otros previstos en la LSCA o en estos estatutos sociales.

**Artículo 11.- Derecho de información.**

En todo caso, la persona socia tendrá acceso a los estatutos de la sociedad y, de existir al Reglamento de Régimen Interno, así como a las modificaciones sufridas por los mismos, al Libro Registro de Personas Socias y Aportaciones al Capital Social, Libro de Actas y la posibilidad de solicitar certificación de las decisiones adoptadas por el órgano de administración. Y con carácter general, a pedir información sobre la situación social y económica de la cooperativa en los términos y circunstancias reguladas en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y su Reglamento.



**Artículo 12.- Obligaciones de las personas socias.**

La persona socia tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir lo establecido en estos estatutos, el reglamento de régimen interior y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.
- b) Participar en la actividad cooperativizada que desarrolla la entidad para el cumplimiento de su fin social, en la forma establecida en estos estatutos.
- c) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- d) No realizar actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa del órgano de administración.
- e) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses legítimos de ésta.
- f) Aceptar los cargos sociales para los que fuese elegido, salvo causa justificada que impida su ejercicio.
- g) Cumplir con el resto de obligaciones legal o estatutariamente establecidas.

### **Artículo 13.- Régimen disciplinario.**

1.- Las personas socias sólo pueden ser sancionadas en virtud de las faltas previamente recogidas en estos estatutos y por cada clase de falta previamente recogida en los mismos.

2.- Las infracciones cometidas por las personas socias se clasificarán en:

- a) Leves, que prescriben a los tres meses.
- b) Graves, a los seis meses.
- c) Muy Graves, a los doce meses.

El plazo de prescripción empezará a contar el día en que el órgano de administración tenga conocimiento de la comisión de la infracción y, en todo caso, a los dos años de haberse cometido. El plazo se interrumpirá por la incoación del procedimiento disciplinario, pero sólo en el caso de que en el mismo recayese acuerdo y fuese notificado en el plazo de seis meses desde su iniciación.

#### 2.1 Son faltas leves:

- La falta de notificación al Órgano de Administración de la cooperativa, del cambio de domicilio de la persona socia.
- La falta de respeto y consideración para con otra/s persona/s socia/s de la entidad en actos sociales de la misma.
- La falta de notificación, en cinco días desde que se produzca, de la situación de incapacidad laboral transitoria o análoga, que impida a la persona socia prestar su actividad en la cooperativa.
- La falta de asistencia no justificada a los actos sociales a los que fuese convocado en la forma debida.

#### 2.2 Son faltas graves:

- La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando la persona socia haya sido sancionada dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.
- La usurpación de las funciones de los órganos rectores.
- Prevalerse de la condición de persona socia, para realizar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
- El incumplimiento de un mandato del Órgano de Administración o de la Asamblea General, siempre que se produzca por vez primera y no altere de una forma notoria la vida social de la cooperativa ni sus fines.
- La omisión de preaviso para causar baja.
- No aceptar los cargos sociales para los que fuesen elegidos, salvo causa justificada de excusa.

- La reincidencia o acumulación de dos faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un período consecutivo de un año, a contar desde la fecha de la primera falta leve.

### 2.3 Son faltas muy graves:

- Desarrollar una actuación perjudicial y grave a los intereses de la cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude de aportaciones u ocultación de datos relevantes, así como la manifiesta desconsideración con el Órgano de Administración de la cooperativa, que atenten contra los intereses materiales o el prestigio de la entidad.
- Los malos tratos de palabra u obra a otra persona socia, empleada o terceros, con ocasión de reuniones de los órganos sociales o la realización del objeto social de la cooperativa.
- Falsificación de documentos, firmas, sellos, marcas, claves o datos análogos propios y significativos de la cooperativa.
- No participar en la actividad cooperativizada en la forma preceptuada en este cuerpo estatutario.
  - La falta de pago de las aportaciones y cuotas obligatorias.
  - La acumulación de dos faltas graves en el período de un año a contar desde la fecha de la primera falta grave.

2.4 Además de las infracciones contenidas en los apartados anteriores, constituirá también infracción cualquier falta establecida en la legislación laboral con la gravedad que en la misma se prevea.

### 3. Sanciones:

Las sanciones a imponer en cada caso son las siguientes:

- Para las FALTAS LEVES: amonestación verbal o por escrito y/o multa de hasta cien euros.
- Para las FALTAS GRAVES: multa desde cien euros con un céntimo hasta trescientos euros.
- Para las FALTAS MUY GRAVES: multa desde trescientos euros con un céntimo hasta quinientos euros, o en su caso la exclusión de la persona socia.

3.1.- A la persona socia sólo se le podrá imponer la sanción de suspensión de sus derechos en el supuesto de que no esté al corriente de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos en estos estatutos, no alcanzando, en ningún caso, el derecho de información, el de asistencia a la Asamblea General con voz, el devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones. La suspensión finalizará en el momento en que la persona socia normalice su situación con la sociedad.

3.2.- Las sanciones impuestas por falta leves prescribirán a los tres meses, las impuestas por faltas graves a los seis meses y las impuestas por faltas muy graves a los doce meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acuerdo sancionador sea firme.

#### 4. Procedimiento disciplinario:

a) El Órgano de Administración, una vez oída la persona socia infractora por falta leve, determinará la sanción correspondiente, la cual le será notificada mediante escrito por cualquier medio que deje constancia de su recepción por la persona interesada. Contra el acuerdo de ratificación por falta leve no cabrá posibilidad de recurso alguno.

b) En el caso de faltas graves y muy graves, el órgano de Administración iniciará el correspondiente expediente disciplinario, con audiencia previa de la persona interesada. La resolución del procedimiento será comunicada de la forma prevista en el párrafo anterior.

El órgano de administración podrá suspender a la persona socia en su empleo, sin que ésta tenga derecho al cobro de la parte proporcional de los retornos correspondientes al período de tiempo en que se encuentre suspendida, incluidos los anticipos societarios del expresado período, durante la tramitación del expediente contradictorio por infracción muy grave. Dicha suspensión podrá mantenerse o acordarse tras la eventual exclusión de la persona socia hasta tanto ésta alcance ejecutividad, en el supuesto de infracción de carácter no laboral.

c) El órgano de Administración podrá delegar en las personas que tengan encomendadas funciones de dirección o control en la estructura laboral de la empresa, la facultad de sancionar a las personas socias por faltas cometidas por la prestación de su trabajo.

d) Las sanciones que se impongan por una infracción de carácter laboral en ningún caso serán recurribles ante la Asamblea General y se tramitarán con arreglo a la legislación procesal laboral.

#### **Artículo 14.- Exclusión.**

1. La exclusión de una persona socia, que sólo podrá fundarse en causa muy grave prevista en estos estatutos será determinada por el órgano de administración, a resultas del expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado. Corresponderá a la Asamblea General acordar la exclusión en aquellos supuestos en los que la persona socia susceptible de exclusión pertenezca a la administración única o solidaria. En este caso, deberá incluirse la exclusión como primer punto del orden de día en la reunión de la Asamblea y, tras la audiencia de la persona afectada, que carecerá de derecho de voto sobre este extremo, se resolverá por votación mayoritaria de todas las personas socias presentes y representadas.

2. Serán consideradas además faltas que motiven la exclusión aquellos incumplimientos graves y culpables de la persona socia trabajadora que, con arreglo a la legislación laboral, autoricen su despido.

3. El acuerdo motivado de exclusión habrá de recaer en el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento y tendrá que ser comunicado por escrito a la persona socia. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído acuerdo, se entenderá automáticamente sobreesido el expediente, sin perjuicio de que se pueda iniciar uno nuevo en caso de que la infracción no haya prescrito.

No obstante, lo establecido en el apartado anterior, cuando la causa de exclusión consistiere en encontrarse al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su exclusión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que la persona socia haya regularizado su situación.

4. La persona socia sancionada disconforme con el acuerdo de exclusión dictado por el órgano de administración, podrá impugnarlo por el cauce procesal previsto en el artículo 35 de la Ley 14/2011, pudiendo recurrirlo previamente con arreglo a lo previsto en el artículo 22.3 del Reglamento. Cuando la exclusión sea acordada por la Asamblea General, sólo cabrá su impugnación a través del procedimiento previsto en el artículo 35 de la LSCA.

**Artículo 15.- Causas y efectos de la baja voluntaria.**

1.- La persona socia podrá causar baja voluntariamente en la sociedad cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito *al órgano de administración* en el plazo de seis meses.

2.- Las personas socias han de cumplir con un tiempo mínimo de permanencia de un año, o compromiso de no causar baja hasta el final del ejercicio económico. La baja producida antes del cumplimiento de los plazos correspondientes a ambos supuestos se considerará como no justificada, salvo dispensa expresa del órgano de administración a tenor de las circunstancias del caso.

3.- El incumplimiento por parte de la persona socia de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, autoriza al órgano de administración a exigirle judicialmente la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

4.- La baja tendrá el carácter de justificada cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se adopte por el órgano correspondiente un acuerdo que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas para la capacidad económica de la persona socia, no previstas en estos estatutos.
- b) Tratándose de la Asamblea General, haber hecho constar en acta la oposición a su celebración o el voto en contra del acuerdo, no haber asistido, o haber sido privado ilegítimamente del voto.
- c) Que se ajuste al resto de los requisitos establecidos en la LSCA.

5.- la impugnación de acuerdos se hará conforme a lo establecido en los artículos 27 y 33 de estos estatutos.

### **Artículo 16.- Causas y efectos de la baja obligatoria**

1. Las personas socias causarán baja obligatoria cuando dejen de reunir los requisitos exigidos para ostentar tal cualidad, de acuerdo con lo previsto en la LSCA y en estos estatutos.

2. La baja obligatoria tendrá el carácter de justificada a menos que la pérdida de los referidos requisitos responda a un deliberado propósito por parte de la persona socia de eludir sus obligaciones con la entidad o de beneficiarse indebidamente con su baja. La baja obligatoria no justificada autoriza al órgano de administración a exigir a la persona socia la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

3. Procedimiento:

a) La baja obligatoria será acordada de oficio por el órgano de administración, a petición de cualquier persona interesada o a instancia de la persona que dejó de reunir los requisitos para continuar siendo socia.

b) Es preceptiva la audiencia previa de la persona socia implicada.

c) El acuerdo de la baja obligatoria es competencia indelegable del órgano de administración de la sociedad cooperativa, salvo que la persona socia inmersa en el procedimiento de baja pertenezca a la Administración Única o Solidaria, en cuyo caso corresponderá a la Asamblea General la adopción de dicho acuerdo. En cualquier caso, la persona socia que se encuentre incurso en el procedimiento de baja no podrá tomar parte en la votación del órgano competente para adoptar el acuerdo.

4.- La persona socia disconforme con el acuerdo del órgano de administración sobre la calificación y efectos de su baja obligatoria, podrá impugnarlo por el cauce procesal previsto en el artículo 35 de LSCA, pudiendo recurrirlo previamente con arreglo al artículo 22.3 del Reglamento. Cuando el acuerdo de calificación corresponda a la Asamblea General, sólo cabrá su impugnación a través del procedimiento previsto en el artículo 35 de LSCA

## **CAPÍTULO III. DE LA PERSONA INVERSORA**

### **Artículo 17.- Persona Inversora**

1.- Podrán formar parte de la entidad, como personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que realicen la aportación al capital que establezca la Asamblea General, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. No podrán ser personas inversoras las que realicen actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa del órgano de administración. Estas aportaciones en ningún caso pueden alcanzar el cincuenta por ciento del capital social.

La persona socia que cause baja justificada de la entidad, podrá adquirir la condición de inversor o inversora transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación exigible al capital social establecido para las personas inversoras.

2.- Las personas inversoras tendrán voz y voto en la Asamblea General, que en su conjunto no podrá superar veinticinco por ciento de los votos presentes y representados en cada Asamblea.

3.- La persona inversora no podrá causar baja voluntaria en la cooperativa hasta que no haya transcurrido un plazo de siete años.

4.- Realizada la suscripción de la aportación inicial al capital social, las personas inversoras no estarán obligadas a realizar nuevas aportaciones al capital.

5.- Se podrá atribuir hasta un cuarenta y cinco por ciento de los resultados positivos anuales a su distribución entre los inversores e inversoras en proporción al capital desembolsado, en cuyo caso, éstos soportarán las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida.

## CAPÍTULO IV

### REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA

#### **Artículo 18.- Órganos Sociales.**

Los órganos preceptivos de las sociedades cooperativas para su dirección y administración son la Asamblea General y el Órgano de Administración.

#### **Artículo 19.- Asamblea General. Concepto y Clases.**

1.-La Asamblea General, constituida por las personas socias de la cooperativa, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuye la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y estos estatutos. Las personas socias, incluso las disidentes y las no asistentes, quedan sometidas a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad con el ordenamiento jurídico y estos estatutos sociales.

2.-Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

3.- La Asamblea General ordinaria, convocada por el órgano de administración, tiene que reunirse anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para analizar la gestión social; aprobar, si procede, las cuentas anuales, y distribuir los resultados positivos o imputar pérdidas. Podrá decidir, además, sobre cualquier otro asunto incluido en su orden del día.

4.-Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria.

5.-Si la Asamblea General ordinaria se celebrara fuera del plazo previsto en el presente artículo, será válida, respondiendo los miembros del órgano de administración de los posibles perjuicios que de ello puedan derivarse tanto frente a las personas socias como frente a la entidad.

#### **Artículo 20.- Competencias de la Asamblea General**

1.-La Asamblea General es competente para conocer los asuntos propios de la actividad de la cooperativa, correspondiéndole con carácter exclusivo e indelegable la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

a) Examen de la gestión social y aprobación, si procede, de las cuentas anuales y demás documentos que exija la normativa contable, así como la aplicación de los resultados positivos o la imputación de pérdidas, en su caso.

b) Modificación de los estatutos sociales y la aprobación o modificación del reglamento de régimen interior.

c) Nombramiento y revocación de los miembros del órgano de administración, así como de las personas liquidadoras.

d) Autorización a los miembros del órgano de administración para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de una actividad igual, análoga o complementaria a la que constituya el objeto social de la entidad.

e) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, los responsables de la auditoría y las personas liquidadoras, así como transigir o renunciar a la misma.

f) Acordar la retribución de los miembros de los órganos sociales, estableciendo el sistema de retribución y su cuantificación.

g) Creación, extinción y cualquier mutación estructural de las secciones de la sociedad cooperativa.

h) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico; participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, salvo cuando dichas actuaciones no representen más de veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos; así como constitución, adhesión o separación de federaciones, asociaciones o cualquier otra entidad de carácter representativo.

i) Actualización del valor de las aportaciones al capital social y establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, así como la fijación de las aportaciones de las nuevas personas socias y de las cuotas de ingreso o periódicas.

j) Emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o la admisión de financiación voluntaria de las personas socias o de terceros bajo cualquier otra modalidad admitida por la legalidad vigente y acorde con la naturaleza cooperativa.

k) Aprobación del balance final de la liquidación.

l) Transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos que constituyan más de veinte por ciento del inmovilizado.

m) Fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la sociedad cooperativa.

n) Cualquier otra que, con tal carácter, sea prevista legalmente o en estos estatutos.

## **Artículo 21.- Convocatoria de la Asamblea General.**

1. La Asamblea General ordinaria deberá convocarse por el órgano de administración dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe, cualquier socio o socia podrá solicitarla del órgano judicial competente.

2. La Asamblea General extraordinaria se convocará por el órgano de administración por propia iniciativa, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, asimismo, cuando lo solicite un número de personas socias que represente, al menos, el veinte por ciento. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al órgano de administración, debiendo incluirse en el orden del día, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud. Cuando el órgano de administración no efectúe la convocatoria solicitada dentro del plazo establecido al efecto, se seguirá el mismo procedimiento previsto en el apartado 1, si bien, en este caso, sólo estará legitimado para solicitar la convocatoria del órgano judicial competente cualquiera de los solicitantes de la Asamblea General extraordinaria, presidiéndola la persona socia que aparezca en primer lugar de la solicitud.

3. La Asamblea General deberá celebrarse en el lapso que media entre los quince días y los dos meses desde su convocatoria. La convocatoria se notificará a cada persona socia por correo ordinario o por medios telemáticos que garanticen que los socios y socias tendrán efectivo conocimiento de la misma y se anunciará en la página web de la cooperativa debiendo justificar la Secretaría del órgano de administración la remisión de las comunicaciones dentro del expresado plazo.

4. La notificación y el anuncio expresarán, con la debida claridad y concreción, la denominación y domicilio de la cooperativa, los asuntos incluidos en el orden del día, el lugar en que haya de celebrarse la reunión, así como el día y hora señalados para ello, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediando entre ambos 30 minutos. La convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que está a disposición de la persona socia.

La información y documentación que guarde relación con los asuntos incluidos en el orden del día estará a disposición de las personas socias en el domicilio social de la cooperativa.

5. El orden del día de la Asamblea será fijado por el órgano de administración con la claridad y precisión necesarias para proporcionar a las personas socias una información suficiente. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a las personas socias efectuar ruegos y preguntas al órgano de administración sobre extremos relacionados con aquél.

Las personas socias podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación con los puntos contenidos en el orden del día. En caso de que la persona socia haga la solicitud de ampliación de información por escrito, deberá presentarlo en el domicilio social de la cooperativa, con una antelación mínima de 5 días hábiles a la celebración de la Asamblea.

6. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, sin que medie convocatoria formal, estén presentes o representadas todas las personas socias de la sociedad cooperativa, y acepten, unánimemente, su celebración y los asuntos a tratar en ella.

## **Artículo 22.- Constitución y funcionamiento de la Asamblea General**

1. La Asamblea General, salvo que tenga carácter de universal, se celebrará en la localidad del domicilio social de la Sociedad Cooperativa, o en cualquier otro señalado a tal efecto en la Asamblea General anterior, siempre que concurra causa justificada.

2. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más una de las personas socias de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

3. La Asamblea General estará presidida por la persona titular de la Presidencia del órgano de administración o, en su defecto, por aquella que ostente la Vicepresidencia; como Secretario o Secretaria actuará quien desempeñe dicho cargo en el órgano de administración o quien lo sustituya de acuerdo con estos estatutos. En defecto de estos cargos ejercerán la Presidencia y Secretaría de la Asamblea General quienes designe la propia Asamblea.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quien haya de desempeñar las funciones de la Presidencia o de la Secretaría, estas se encomendarán a personas elegidas por la propia Asamblea.

4. Corresponden al presidente las siguientes funciones:

a) Realizar el cómputo de personas socias, en su caso, presentes o representadas, y proclamar la constitución de la Asamblea General.


b) Dirigir las deliberaciones.

c) Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar de la sesión a las personas asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto de la Asamblea o a alguna de las personas asistentes. La expulsión a que se refiere esta letra será siempre motivada, reflejándose dicha circunstancia y su motivación en el acta de la Asamblea.

d) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

5. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de una persona socia, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Se adoptará también mediante votación secreta el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día cuando así lo solicite un diez por ciento de las personas socias presentes o representadas o cuando así lo establezca la LSCA.

6. Siempre que se observen las garantías requeridas por la legalidad vigente las Asambleas Generales podrán celebrarse, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación. Dichas reuniones podrán celebrarse siempre que se asegure el reconocimiento de las personas concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En la convocatoria se hará constar el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. La reunión se entenderá celebrada en el lugar donde se halle en mayor número de personas socias reunidas de la Asamblea General y, a igualdad de número, en el lugar en que se encuentre quien presida la reunión. En cualquier caso, la persona que ejerza la Secretaría de la Asamblea dejará constancia en las actas de todos estos extremos y dará fe de la válida constitución y celebración de la Asamblea General, detallando el número de personas socias asistentes; el lugar desde el cada uno asistió a la reunión; y el medio de asistencia a distancia utilizado.




Para asistir e intervenir en la Asamblea General a través de cualquiera de los medios indicados en el párrafo anterior, las personas socias deberán disponer, para garantizar su identificación, de acceso individual a través de contraseña y usuario, que habrán de ser facilitados de manera confidencial por la sociedad cooperativa. Asimismo, y con el fin de asegurar también su autenticidad, para el ejercicio del derecho a voto en este tipo de Asambleas, las personas socias deberán disponer de firma electrónica avanzada, basada en un certificado electrónico reconocido o de firma electrónica incorporada al documento nacional de identidad, debiendo garantizarse la reserva de la identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto.

7. Podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, personas que, no siendo socias o inversoras, hayan sido convocadas por el órgano de administración o por el/la Presidente/a de la Asamblea por considerarlo conveniente para la cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mayoría de los asistentes o se esté tratando el punto del orden del día relativo a elección y revocación de cargos.

### **Artículo 23. Acta de la Asamblea General**

1. Corresponde a la Secretaría de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión y en ella se hará constar el orden del día y documentación de la convocatoria, el lugar y la fecha o fechas de las deliberaciones, el número de las personas socias y, en su caso, inversoras asistentes, presentes o representadas, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los debates sobre cada uno de los asuntos discutidos, con especial referencia a aquellas intervenciones sobre las que se haya pedido expresa constancia en acta, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos adoptados, con neta y diferenciada identificación.



2. La relación de asistentes a la Asamblea figurará al comienzo del acta, o bien mediante anexo firmado por el titular de la Presidencia, el titular de la Secretaría y personas socias que firmen el acta. De las personas socias asistentes representadas, figurarán en dicho anexo los documentos acreditativos de tal representación. Corresponde al Secretario/a de la Asamblea comprobar la veracidad y adecuación de las representaciones conferidas en el acto de la Asamblea General conforme a los criterios establecidos en el art. 32 LSCA.

3. El acta será aprobada como último punto del orden del día o dentro de los quince días siguientes a la celebración por el titular de la Presidencia y el titular de la Secretaría de la Asamblea y un número impar de personas socias, no inferior a tres, elegidos por la propia Asamblea.

Si la cooperativa cuenta con menos de cinco personas socias bastará con la firma de una sola persona socia, junto a la del titular de la Presidencia, el titular de la Secretaría.

4. El acta se transcribirá al libro de actas de la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a su aprobación y se firmará por el titular de la Secretaría y el titular de la Presidencia.

5. El órgano de administración podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Asamblea y deberá hacerlo, cuando le sea solicitado, cinco días antes de la celebración de la misma, por el treinta por ciento de las personas socias.

Los honorarios serán a cargo de la cooperativa. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

#### **Artículo 24.- Derecho de voto.**

1. Cada persona socia trabajadora tendrá derecho a un voto. En el caso del resto de las personas socias, así como de los inversores e inversoras este derecho queda supeditado a los distintos límites que, como integrantes de sus respectivos colectivos, se establecen en la LSCA y en estos estatutos.

2. El conjunto de los votos de las personas socias inactivas y de las personas inversoras, a las que se refieren los artículos 8 y 17 respectivamente, no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total de los votos sociales.

#### **Artículo 25.- Representación en la Asamblea General**

1. Cada persona socia podrá hacerse representar en la Asamblea General por su cónyuge o por otra persona con la que conviva de manera habitual, o por un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, con plena capacidad de obrar, sin otro requisito que acreditar dicha condición, así como la voluntad del socio o socia de ser representada por cualquiera de esas personas. La representación de las personas menores de edad e incapacitadas se ajustará a las normas de derecho común.

2. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Asamblea General de la persona representada equivale a su revocación.

3. La representación, siempre que no tenga el carácter de legal o se refiera a los supuestos mencionados en el apartado 1, deberá concederse de manera expresa e individualizada para cada Asamblea por cualquier medio que permita verificar la autenticidad y suficiencia de la representación conferida, pudiendo recoger instrucciones para el representante sobre cada asunto del orden del día.

Corresponde al Secretario/a de la Asamblea comprobar la veracidad y adecuación de las representaciones conferidas en el acto de la Asamblea General conforme a los criterios establecidos en el art. 32 LSCA.

Para todo lo no recogido en este artículo se estará a lo establecido en el art. 32 del Reglamento de la LSCA (Decreto 123/2014, de 2 de septiembre 2014)

#### **Artículo 26.- Adopción de acuerdos de la Asamblea General**

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legalmente o en estos estatutos se establezca una mayoría cualificada.

2. Será necesaria, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables en número no inferior a los tres quintos de las personas asistentes, presentes o representadas, y en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios, para acordar:

- a) La ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias.
- b) La emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o cualquier otra fórmula de financiación ajena admitida por la legislación mercantil.
- c) La modificación de estos estatutos sociales.

- d) La transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo.
- e) La fusión, escisión, transformación, disolución o reactivación de la sociedad cooperativa.
- f) Aquellos otros asuntos previstos expresamente en la LSCA o en estos estatutos.

#### **Artículo 27.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General**

1. Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios al ordenamiento jurídico, que se opongan a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de una o varias personas socias, o de terceros, los intereses de la sociedad cooperativa. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables las personas asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, las personas socias ausentes y las que hayan sido ilegítimamente privadas de emitir su voto. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos que se estimen nulos están legitimadas, además, de las personas socias que hubieran votado a favor del acuerdo y las que se hubieran abstenido. Los miembros del órgano de administración están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la LSCA o se opongan a estos estatutos.

4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o desde su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, si el acuerdo se hubiera inscrito. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días desde la fecha de adopción o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, en su caso. No tendrán plazo de caducidad las acciones para impugnar los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios a los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución Española.

5. El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable. La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en esta ley interrumpe el plazo de prescripción y suspende el de caducidad de las acciones que puedan corresponder a las personas socias.

#### **Artículo 28.- Órgano de Administración.**

La Sociedad Cooperativa podrá ser gobernada, gestionada y representada:

- Por un Consejo Rector
- Por un Administrador Único
- Por una Administración Solidaria



Será la Asamblea General quien tendrá la facultad de optar por cualquiera de estos órganos de administración sin necesidad de modificación estatutaria. No obstante, si la cooperativa contara con un número superior a diez personas socias comunes, el órgano de administración será el Consejo Rector tal y como se establece en el art. 36.1 de la LSCA.

**Artículo 29.- Consejo Rector: Naturaleza y Competencias.**

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa y está sujeto a la LSCA, a estos estatutos y a las directrices generales fijadas por la Asamblea General.

2. Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades:

- a) Fijación de criterios básicos de la gestión.
- b) Presentación a la Asamblea General de las cuentas del ejercicio y demás documentos necesarios según la normativa contable aplicable, así como la propuesta de distribución o asignación de los resultados positivos o de imputación de pérdidas, en su caso.
- c) Control del ejercicio de las facultades delegadas.
- d) Otorgamiento de poderes generales.
- e) Prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas con cargo al patrimonio de la sociedad cooperativa, y autorización a la Dirección para actos de disposición relativos a dichos derechos reales, fianzas o avales. Todo ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 28.1) de la LSCA sobre competencias de la Asamblea General.
- f) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico o participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, siempre que estas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos. El acuerdo adoptado deberá constar en el orden del día y ser ratificado, en su caso, por la Asamblea General inmediatamente posterior.
- g) Aquellas que le hayan sido delegadas por la Asamblea General.
- h) Decidir sobre la admisión de personas socias.
- i) Decidir sobre el rehúse del reembolso de las aportaciones de las personas socias.
- j) Todas aquellas otras facultades de gobierno, gestión y representación que no estén reservadas por la LSCA o estos estatutos a otros órganos sociales.
- k) ACTOS DE ADMINISTRACIÓN: Cobrar intereses solicitar el levantamiento de actas notariales y contestar notificaciones y requerimientos, pedir certificaciones, testimonios y copias, celebrar contratos de trabajo y Servicios con empleados, concertando las bases, jornales o sueldos, pagando éstos y exigiéndoles el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar éstos en los Seguros Sociales obligatorios, pagando las cuotas correspondientes; satisfacer las contribuciones, arbitrios y demás tributos y otros gastos legítimos; reclamar contra los repartos de cualquier contribución o carga, si los consideran lesivos, formular pliegos y hacer declaraciones juradas y simples; y en general, administrar los bienes de todas las clases de la Sociedad Cooperativa poderdante, incluso la enajenación y compra de inmuebles con las facultades inherentes al cargo según la Ley y la costumbre.

- 
- 
- l)* COBRAR: Cobrar de cualquier organismo del Estado, Provincia o Municipio, Entidades Territoriales Autónomas, Entidades o particulares cuantas cantidades correspondan o se adeuden a la Sociedad Cooperativa mandante, por cualquier concepto dando recibos y cartas de pago.
- m)* PAGAR: Pagar y satisfacer cualesquiera créditos, intereses, cantidades, géneros efectos y en general, cuanto por cualquier concepto debiera satisfacer la Sociedad Cooperativa poderdante, y de cuando paguen exigir los recibos, cartas de pago y resguardos oportunos.
- n)* ASUNTOS BANCARIOS. -1º.- Abrir, continuar, liquidar y cerrar cuentas corrientes, simples o de crédito personal, en Bancos, incluso el de España, y sus Sucursales y Cajas de Ahorro; disponer por medio de transferencias o mediante cheques, talones o letras de cambio de todo o parte del dinero existentes en ellas.
- 2º.- Ingresar metálico en Libretas de Ahorro, formalizar imposiciones y consignaciones; retirar en todo o en parte el saldo que resulte de cualquier libreta que a nombre de los poderdantes figure.
- 3º.- Constituir, modificar y extinguir o cancelar depósitos de efectos públicos y valores mercantiles o industriales.
- 4º.- Librar, endosar, aceptar, negociar, descontar, intervenir, indicar, cobrar, pagar y protestar por falta de aceptación o de pago y a mayor seguridad letras de cambio, ya sean comerciales o de crédito, pagarés a la orden y demás efectos mercantiles y de giro.
- 5º.- Dar conformidad o denegarla a extractos de cuentas corrientes a la vista o de crédito personal; firmar la correspondencia bancaria y las declaraciones juradas haciendo constar en ellas los bienes de todas las clases pertenecientes a la Sociedad mandante y si se hallan o no libres de cargas.
- 6º.- Realizar o concertar en nombre de la sociedad cualquier tipo de operación o contrato que permita la legislación y la práctica bancaria, entre ellas, renting, leasing y factoring.
- PRESTAMOS: Tomar o dar dinero a préstamos, con garantía personal que tengan por conveniente; pactar interés, plazos y condiciones; renunciar al fuero propio de la Sociedad otorgante o aceptar la renuncia hecha por otra persona, sometiendo a la Sociedad poderdante a la Jurisdicción que tenga por conveniente; cobrar el importe de lo adeudado en forma total o parcial y den las oportunas cartas de pago.
- o)* OFICINAS PUBLICAS: Actuar en Oficinas Públicas incluso del Estado, Provincia y Municipio y Entes Territoriales Autónomos, y ante los Juzgados, Tribunales y Magistraturas, como actor o demandado en otro concepto en todos los asuntos contenciosos o voluntarios, civiles, criminales o de cualquier otra clase, en todas sus instancias, incidentes y recursos, ordinarios y extraordinarios, incluso Casación, pudiendo también practicar las diligencias de carácter personal, transigirlos y celebrar actos de conciliación, con avenencia o sin ella; pedir la ejecución de lo sentenciado o convenido; y apoderar a Procuradores de los Tribunales, con las facultades ordinarias que el caso requiera.

Aquellas materias atribuidas al Consejo Rector por la ley o estos estatutos no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la sociedad.

3. La representación de la sociedad cooperativa, atribuida al Consejo Rector, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la entidad.

4. La persona titular de la Presidencia del Consejo Rector, que lo será también de la sociedad cooperativa, tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, debiendo ajustar su actuación a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector. En su ausencia ejercerá sus funciones la persona titular de la Vicepresidencia.

### **Artículo 30. Composición y elección del Consejo Rector.**

1. El Consejo Rector estará formado por cuatro componentes. Formarán parte del mismo la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría y un vocal.

2. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos de entre las personas socias por la Asamblea General, en votación secreta y por mayoría simple, con las únicas excepciones establecidas en el art. 38 LSCA.

3. Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores que permitan contar y cuenten con comité de empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, el cual será elegido y podrá ser revocado por el órgano de representación de los trabajadores, a excepción de que únicamente cuente con un delegado o delegada de personal, en cuyo caso serán los trabajadores, en Asamblea convocada al efecto, quienes lo designen, pudiendo, igualmente, ser revocado del cargo. Cuando la cooperativa cuente con más de un comité de empresa o más de un centro de trabajo, el vocal a que hace referencia este apartado será elegido y podrá ser revocado por aquellos trabajadores que, a su vez, hayan sido elegidos por cada comité de empresa o asamblea de centro de trabajo a este fin.

4. La sociedad cooperativa procurará la presencia equilibrada de socios y socias en el Consejo Rector.

### **Artículo 31. Organización, funcionamiento y mandato del Consejo Rector**

1. El Consejo Rector elegirá de entre sus miembros a las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y vocal.

2. El Consejo Rector se convocará por la persona titular de la Presidencia o por quien le sustituya legalmente, a iniciativa propia o a petición de cualquier otro miembro del Consejo. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hizo la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo. No será necesaria convocatoria cuando, estando presentes todos los consejeros y consejeras, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

3. El Consejo Rector se reunirá con la periodicidad de como mínimo una vez al año, quedando válidamente constituido cuando concurren a la sesión la mitad más uno de sus componentes. En segunda convocatoria, quedará constituido cualquiera que sea el número de asistentes. Entre la primera y la segunda convocatoria transcurrirán 30 minutos. La actuación de sus miembros será personalísima, sin que puedan hacerse representar por otra persona. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo el voto de la Presidencia los empates que pudieran producirse.

4. Tanto la convocatoria como el desarrollo de las sesiones del Consejo Rector podrán realizarse, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se observen las garantías requeridas por la legalidad vigente. En este caso se estará a lo establecido en el art. 22.6 de los Estatutos.

5. En casos de urgencia, la persona que ocupe la Presidencia podrá tomar las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aun cuando aquéllas se inscriban en el ámbito de competencias del Consejo Rector.

En estos supuestos dará cuenta de las mismas y de su resultado al primer Consejo que se celebre a efectos de su posible ratificación.

6. El acta de cada sesión, firmada por los titulares de la Presidencia y la Secretaría de este órgano, recogerá sucintamente el contenido de los debates, el texto de los acuerdos y el resultado de las votaciones, debiendo aprobarse como último punto del orden del día, o dentro de los diez días siguientes a la celebración por el presidente, secretario y otro miembro, al menos, de dicho órgano, elegido por éste, o en la siguiente sesión del mismo.

Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, se transcribirá al libro de actas del Consejo Rector.

7. El mandato del Consejo Rector tendrá una duración de 6 años, finalizado el cual, se renovará el Consejo en su totalidad, sin perjuicio de que sus miembros puedan ser reelegidos para sucesivos periodos. Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

#### **Artículo 31.bis. Delegación de facultades del Consejo Rector.**

El Consejo Rector, podrá designar de entre sus miembros una o más personas consejeras delegadas, en quienes delegará de forma permanente o por un periodo determinado aquellas facultades que sean susceptibles de ello.

Las facultades delegadas sólo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario de la sociedad cooperativa, conservando en todo caso el Consejo Rector, con carácter exclusivo e indelegable, las facultades comprendidas entre las a) y h), ambos inclusive, del artículo 37.2 de LSCA.

La delegación de alguna facultad del Consejo Rector en el consejero delegado y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes. La designación de las personas consejeras delegadas, las facultades permanentes que le hayan sido conferidas y su sustitución, modificación o revocación deberán ser inscritas en el Registro de Cooperativas Andaluzas.

#### **Artículo 32. Vacantes y renunciaciones del Consejo Rector**

1. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. Si la distribución de los cargos es competencia de la Asamblea General, vacantes los correspondientes a los titulares de la Presidencia y la Secretaría, hasta tanto se celebre la Asamblea en que se cubran, sus funciones serán asumidas por el titular de la Vicepresidencia o vocal de mayor edad respectivamente.

2. Si quedasen vacantes los cargos de la Presidencia y la Secretaría y no fuere posible su sustitución por las reglas establecidas en este artículo, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, los consejeros que restasen, antes de transcurridos quince días desde que se produzca dicha situación, deberán convocar Asamblea General en que se cubran los cargos vacantes.

3. Los/as consejeros/as podrán renunciar a sus cargos por justa causa de excusa correspondiendo al Consejo Rector su aceptación. También podrá la Asamblea General aceptar la renuncia, aunque el asunto no conste en el orden del día. La renuncia producirá por sí sola efectos extintivos, quedando vacante el cargo. No obstante, si el Consejo Rector o, en su caso, la Asamblea General no aceptase la renuncia al no apreciar la existencia de justa causa de excusa, la persona carecerá de derecho de sufragio pasivo en las próximas elecciones a miembros de Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa.

Si la renuncia originase la situación a la que refiere el apartado 2 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que se reúna la misma y los elegidos acepten el cargo.

4. El Consejo Rector podrá ser revocado total o parcialmente, siempre que dicho asunto conste en el orden del día de la Asamblea General, salvo que dicha revocación sea consecuencia del ejercicio de la acción de responsabilidad, que se podrá entablar en cualquier momento. El acuerdo de revocación se adoptará mediante votación secreta y requerirá mayoría simple, a menos que sea consecuencia de la acción de responsabilidad, en cuyo caso, regirá lo dispuesto en la LSCA para este supuesto.

### **Artículo 33. Impugnación de acuerdos del Consejo Rector.**

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51 LSCA, los acuerdos del Consejo Rector que se estimen contrarios a la ley o a estos estatutos, o que lesionen, en beneficio de una o varias de las personas socias, o de terceros, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 LSCA, por los miembros de aquél que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, por los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, o por un número de personas socias que represente al menos un diez por ciento para el supuesto de acuerdos anulables, así como por cualquier persona socia en el caso de acuerdos nulos.

### **Artículo 34. Personas Administradoras: Administración Única y Administración Solidaria**

De optar la Asamblea General por Administración Única o Administración Solidaria para el gobierno, gestión y representación de la cooperativa, el régimen de estos órganos será el establecido en los artículos 28 al 33 de los estatutos sociales, por lo establecido en los artículos 37 a 41 de la LSCA para Consejo Rector, y artículo 39 Reglamento LSCA, así como en aquellos, tanto de los estatutos sociales como de la LSCA y su Reglamento, que contengan referencia a dicho órgano, en ambos casos, en todo lo que, conforme a naturaleza, les sea de aplicación y en lo regulado en el art. 42 de la LSCA.

En el supuesto de vacantes de ambos miembros de la Administración Solidaria o de la Administración Única, la persona socia de mayor antigüedad, y, en caso de igualdad, la de mayor edad, deberá convocar en el plazo de 3 días desde que se produzca dicha situación, la Asamblea General en la que se cubran dichos cargos.

En caso de vacante de uno de los miembros de la Administración Solidaria, la otra persona administradora procederá a la convocatoria de la Asamblea General en el plazo establecido en el párrafo anterior, con objeto de cubrir la vacante producida.

## CAPÍTULO V

### RÉGIMEN ECONÓMICO

#### **Artículo 35.- Capital Social**

1. El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas, en tal concepto por las personas socias, y en su caso las personas inversoras. Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público deberá referirlo a una fecha concreta y expresar el desembolsado.

2. El capital social estatutario asciende a seiscientos euros.

3. El capital social estará representado por títulos nominativos que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores, de un valor de un euro cada uno, debiendo poseer cada persona socia al menos, trescientos títulos, los cuales contendrán los siguientes extremos:

a) Denominación de la sociedad cooperativa, fecha de su constitución y número de inscripción en el Registro de Cooperativas.

b) Nombre e identificación fiscal de su titular.

c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias.

d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.

e) Las actualizaciones, en su caso.

Serán autorizados por el titular de la Secretaría con el visto bueno del titular de la Presidencia del órgano de administración, numerados correlativamente, pudiendo emitirse títulos múltiples. También podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativas.

Si por cualquier razón el capital social contable quedara por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la Asamblea General, en el que deberán observarse las garantías establecidas en la legalidad vigente.

4. El importe total de las aportaciones de cada persona socia al capital social no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del mismo, salvo que se trate de una entidad pública, en cuyo caso se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del total de aportaciones. No obstante, si en algún momento la cooperativa contara con dos personas socias, el citado importe podrá llegar hasta el sesenta y cinco por ciento del capital social.

5. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y, si lo autoriza la Asamblea General, podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la normativa legal aplicable en lo que a su entrega y saneamiento se refiere. La expresada autorización podrá tener un carácter general, sin que sea preciso su acuerdo en cada caso.

6. La valoración de las aportaciones no dinerarias que se efectúen se realizará por el órgano de administración de la entidad.

La valoración realizada por el órgano de administración deberá ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre tras la valoración.

La expresada valoración reflejará documentalmente las características de la aportación, su valor y criterios utilizados para obtenerlo.

De la existencia y valoración de dichas aportaciones responderán solidariamente quienes las hayan realizado.

El órgano de administración podrá solicitar el informe de uno o varios expertos independientes, bajo su responsabilidad.

### **Artículo 36. Aportaciones Obligatorias**

1. Las aportaciones obligatorias son aquellas que forman parte del capital social, y cuya suscripción, al constituirse la entidad, o posteriormente por acuerdo de la Asamblea General, deben realizar necesariamente quienes ostenten la condición de personas socias en el momento de su emisión.

2. Las aportaciones obligatorias pueden ser constitutivas o sucesivas, según se establezca en el momento de la constitución de la entidad o con posterioridad, respectivamente.

3. La aportación obligatoria constitutiva será de trescientos euros, respectivamente, la cual se encuentra totalmente suscrita y cuyo desembolso se hará como mínimo en un cincuenta por ciento y el resto en el plazo máximo de tres años en las condiciones que fije la Asamblea General.

Las aportaciones obligatorias sucesivas serán acordadas por la Asamblea General, que fijará su cuantía y condiciones, teniendo en cuenta que tanto el porcentaje inicial como los plazos para materializar el desembolso serán los establecidos para las aportaciones obligatorias constitutivas.

4. La cuantía de las aportaciones obligatorias será proporcional a la actividad cooperatizada desarrollada o comprometida por cada persona socia, conforme a módulos de participación objetivamente establecidos en los estatutos sociales.

5. En el caso de que la aportación de una persona socia quedará por cualquier razón por debajo de la que debiera realizar con carácter obligatorio, ésta quedará obligada a reponerla hasta alcanzar dicho importe. A tal efecto, será inmediatamente requerida por el órgano de administración. Dicha aportación deberá desembolsarse en doce meses.

### **Artículo 37. Remuneración de las aportaciones.**

Las aportaciones sociales al capital social no devengarán intereses. El interés a pagar a las aportaciones, por la cuantía efectivamente desembolsada, en el caso de las obligatorias, será fijado por la Asamblea General, a propuesta del órgano de Administración, y para las voluntarias, el acuerdo de emisión de las mismas, no pudiendo exceder, en ningún caso, de seis puntos por encima del interés legal, en el caso de la persona socia, u ocho puntos por encima de dicho interés, en el caso de la persona inversora.

La remuneración de las aportaciones podrá supeditarse a la existencia de excedentes netos o reservas de libre disposición suficientes. En cualquier caso, se suspenderá el devengo de intereses por acuerdo del órgano de Administración cuando la cooperativa se encuentre en pérdidas, hasta la celebración de la próxima Asamblea General, que deberá pronunciarse sobre este extremo.

**Artículo 38. Aportaciones de nuevo ingreso.**

1. La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias del aspirante a persona socia y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades de la sociedad cooperativa con las de las nuevas personas socias.

2. El importe de dichas aportaciones no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias constitutivas a que se refiere el artículo 36, ni superar las efectuadas con el carácter de obligatorias por las personas socias actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo.

No obstante, la Asamblea General podrá fijar la cuantía de las aportaciones de nuevo ingreso en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa.


**Artículo 39.- Reembolso.**

1.- La aportación social confieren a la persona socia que las desembolsa el derecho a su reembolso en caso de baja. El órgano de administración, en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en el que la persona cause baja, comunicará a esta la cantidad a reembolsar como consecuencia de la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, de proceder éstas, y le hará efectivo el reembolso, salvo que, en este último caso, y previa audiencia del interesado, el órgano de administración haga uso de la facultad de aplazamiento prevista en el apartado de 2. d), de este mismo artículo, cuyo cómputo se iniciará el día de la baja de la persona socia.

La persona socia disconforme con el acuerdo sobre la cantidad a reembolsar podrá impugnarlo por el cauce procesal previsto en el art. 35 de LSCA, pudiendo recurrirlo previamente ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde la notificación de la cantidad a reembolsar.

2.- El reembolso se realizará del modo siguiente:


- a) Del importe de las aportaciones se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputables a la persona, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma, y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda, que aún estuvieran pendientes de compensar.
- b) Del importe de las aportaciones obligatorias, una vez realizado en su caso, la deducción prevista en el apartado anterior, el órgano de administración podrá decidir las deducciones correspondientes que, para el supuesto de baja por exclusión no podrá exceder del 30%, y del 20% para el supuesto de baja voluntaria no justificada. En ningún caso podrán establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias, cuando la baja sea justificada o en caso de defunción.

- 
- c) Una vez realizados los ajustes señalados en las letras anteriores, se detraerán del importe de las aportaciones sociales las sanciones económicas impuestas al socio o socia que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que la persona socia tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su relación societaria.
  - d) El órgano de administración podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo máximo de 5 años en los casos de exclusión y de baja no justificada, de 3 años en caso de baja justificada, y de 1 año, u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario de la persona socia fallecida, en el supuesto de baja por defunción.
  - e) En el supuesto de que no se hayan actualizada las aportaciones al capital, la persona socia que cause baja y haya permanecido al menos cinco años en la sociedad, tendrá derecho a su actualización, en los términos establecido en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y el art. 47 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.
  - f) Los importes de las aportaciones no reembolsadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha en que se practicó la liquidación, y no podrá ser actualizado.
  - g) Si del importe de la liquidación practicada resultara deudora la persona socia, el órgano de administración fijará un plazo que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, para que abone el importe de lo adeudado, con el devengo del interés legal del dinero.

#### **Artículo 40. Transmisión de las aportaciones.**

##### 1. Las aportaciones al capital social podrán transmitirse:

a) Por actos *inter vivos*: las aportaciones serán transmisibles entre las personas socias, de una parte, y entre las inversoras, de otra, mediante notificación al órgano de administración de la transmisión efectuada, de forma inmediatamente posterior a producirse ésta.



b) Por sucesión *mortis causa*: a la muerte de la persona socia, los derechos y deberes económicos que deriven de sus aportaciones al capital social se transmitirán a sus personas herederas y legatarias, conforme a lo establecido en el artículo relativo al reembolso. De no ser personas socias, los citados herederos o legatarios podrán adquirir tal condición solicitando su admisión al órgano de administración con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 26. En este caso, el órgano de administración podrá autorizar a la persona que de entre ellas designen a adquirir la condición de persona socia. La nueva persona socia no estará obligada a satisfacer cuotas de ingreso o aportaciones de nuevo ingreso siempre que solicite su admisión en la sociedad cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiriera la condición de heredera o legataria. En el caso de que las aportaciones se transmitan a varias personas herederas o legatarias, aquel o aquella que haya sido autorizado para adquirir la condición de persona socia deberá desembolsar la diferencia entre la parte alícuota de lo heredado o legado y la aportación efectivamente realizada por su causante.

2. La cooperativa no podrá adquirir aportaciones sociales de su propio capital, ni aceptarlas a título de prenda, salvo que lo haga a título gratuito.

3. Las personas acreedoras de los socios y socias no tendrán derecho sobre sus aportaciones, al ser estas inembargables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer sobre los reembolsos y retornos satisfechos, o devengados y aún no satisfechos, por el socio o socia.

#### **Artículo 41. Ejercicio económico.**

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses y coincidirá con el año natural.

2. El órgano de administración deberá redactar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, las cuentas anuales y demás documentos exigibles conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se determinan en la LSCA y en la normativa contable de aplicación, ya sea general o específica, así como la propuesta de distribución de resultados positivos o de imputación de pérdidas y, en su caso, la relación de resultados extracooperativos.

3. La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la sociedad cooperativa.

4. La sociedad cooperativa podrá optar por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos. En este caso, del total de los resultados de la sociedad cooperativa se dotará, como mínimo el veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que este alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social y el diez por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad, en este caso sin límite alguno.

#### **Artículo 42.- Retornos Cooperativos**

Los retornos cooperativos se podrán hacer efectivos en las siguientes formas:

1. Mediante su abono a las personas socias, en el plazo de 3 meses desde la aprobación de las cuentas anuales.
2. Mediante su incorporación al capital social, incrementando las aportaciones obligatorias de las personas socias.
3. Mediante su incorporación a un Fondo de Retornos, de carácter repartible, que tendrá como finalidad contribuir a la autofinanciación de la sociedad cooperativa.

Corresponderá a la Asamblea General la determinación de la forma que se haya de adoptar en cada ejercicio, en función de las necesidades económico- financieras de la sociedad cooperativa

#### **Artículo 43. Imputación de pérdidas**

1. Las pérdidas se compensarán conforme a los siguientes criterios:

a) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que el mismo pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas. Si como consecuencia de dicha imputación, el Fondo quedase reducido a una cifra inferior a la mitad del capital estatutario, la sociedad deberá reponerlo de manera inmediata, con cargo al resultado positivo de futuros ejercicios económicos.

b) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada persona socia en proporción a las actividades cooperativizadas efectivamente realizadas por cada una de ellas. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligada a realizar conforme a lo establecido en estos estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente. Las pérdidas se imputarán la persona socia hasta el límite de sus aportaciones al capital social.

2. Las pérdidas imputadas a las personas socias se harán efectivas en alguna de las siguientes formas:

- a) En metálico, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se produjeron las pérdidas.
- b) Mediante deducciones en las cantidades de que sea titular la persona socia en el Fondo de Retornos o en cualquier inversión financiera que tenga la persona socia en la cooperativa que sea susceptible de imputación.
- c) Mediante deducciones en las aportaciones al capital social.
- d) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a la persona socia en los siete ejercicios siguientes a aquél en que se hubieran producido las pérdidas. Si transcurrido este plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por la persona socia en el plazo de un mes desde que se aprueben las cuentas del último de aquellos ejercicios.

La persona socia podrá optar entre las formas señaladas en las letras a), b) y c) de este apartado, deduciéndose en el supuesto de optar por la forma contemplada en la letra c), antes de las aportaciones voluntarias, de existir éstas, que de las obligatorias.

Para la utilización de la forma enunciada en la letra d) será necesario el acuerdo en tal sentido de la Asamblea General que apruebe las cuentas anuales.

3. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 quedaran pérdidas sin compensar, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales o se instará el procedimiento concursal pertinente.

#### **Artículo 44.- Fondo de Reserva Obligatorio**

1. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es parcialmente repartible entre las personas socias de acuerdo con lo establecido en el art. 60.5 de la LSCA, y se constituirá con arreglo a las pautas del art. 70 de la Ley de Sociedades de Cooperativas Andaluzas. El plazo de reembolso será de 5 años en caso de exclusión y de baja no justificada, de 3 años en caso de baja justificada, y en el supuesto de baja por defunción de 1 año a los herederos y legatarios de la persona socia fallecida.

2. A partir de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere en un cincuenta por ciento el capital social de la empresa, el importe excedente, siempre que no haya pérdidas pendientes de compensar, podrá destinarse a favorecer el acceso de las personas físicas o jurídicas a la condición de socio o socia, conforme a lo establecido en el artículo 58.3.LSCA.

#### **Artículo 45.- Fondo de Formación y Sostenibilidad**

El Fondo de Formación y Sostenibilidad, instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de la sociedad cooperativa, es inembargable e irrepartible y se regirá por lo preceptuado en el artículo 71 LSCA y el art. 56 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre.

#### **Artículo 46.- Documentación Social.**

1. La cooperativa llevará en orden y al día los libros que le correspondan, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la LSCA y art. 57 de su desarrollo Reglamento.

a) Libro registro de personas socias y aportaciones al capital social, que contendrá como mínimo los siguientes grupos de datos:

- 1) De carácter identificativos: si son personas físicas, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, nº de identificación fiscal y domicilio. Así mismo se especificará la clase a la que pertenece las personas socias y la fecha de su admisión y baja.
- 2) De carácter socio-económico: naturaleza de las aportaciones, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.

b) Libro de actas de la Asamblea General y del Órgano de Administración.

c) Libro de inventarios y cuentas anuales, que se abrirá con el balance inicial detallado de la cooperativa, y se transcribirán el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales.

d) Libro diario, que registrará, día a día, las operaciones relativas al ejercicio económico de la actividad de la cooperativa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores a un mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, aunque no estén legalizados, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate.

2. Los anteriores libros irán deberán ser presentados ante la unidad competente del Registro de Cooperativas Andaluzas, en la forma que se determina en el Reglamento de la LSCA, para su legalización.

3. La sociedad cooperativa estará obligada a conservar los libros y demás documentos sociales durante, al menos, cinco años, desde el último asiento realizado en los mencionados libros, salvo que recojan derechos u obligaciones de la sociedad cooperativa, de las personas socias o de terceros, en cuyo caso, este plazo se computará a partir de la fecha de su extinción.

4. Los asientos y anotaciones podrán realizarse a través de procedimientos informáticos u otros procedimientos idóneos que permitan su conservación.

#### **Artículo 47.- Modificación de Estatutos**

1. Los acuerdos sobre modificación de los estatutos sociales, deberán adoptarse por la Asamblea General, de acuerdo con las mayorías establecidas en el artículo 26.2 de este cuerpo estatutario.

2. Se exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de administración o, en su caso, las personas socias o inversoras, de existir éstas, autores de la propuesta formulen un informe escrito con su justificación.

b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar que las personas socias e inversoras, en su caso, tienen derecho a examinar la documentación, solicitar explicaciones o aclaraciones y a que se les facilite aquélla.

4. En caso de que la modificación estatutaria implique la adopción de alguno de los acuerdos previstos en el art. 74, apartados 2 y 3 de la LSCA, las personas socias disconformes tendrán derecho a separación, cuando concurren las circunstancias establecidas en las letras b) y c) del artículo 23.3 LSCA, mediante escrito dirigido al órgano de administración por el que se solicita la correspondiente baja, que tendrá la consideración de baja justificada.

#### **Artículo 48.-Procedimiento de Fusión**

El procedimiento legal para la fusión se regirá por lo preceptuado en los artículos 75 LSCA y 60, 61, 62 y 63 de su Reglamento.

#### **Artículo 49.-Escisión**

1. El proyecto de escisión será suscrito por el órgano de administración y debe contener una propuesta detallada de la parte del patrimonio de las personas socias y del importe de los fondos sociales obligatorios que vayan a transferirse a las sociedades cooperativas resultantes o absorbentes.

2. Será aplicable a la escisión lo establecido en el artículo anterior para la fusión y en el artículo 76 de la LSCA.

#### **Artículo 50.- Transformación.**

El procedimiento legal para la transformación se regirá por lo preceptuado en los artículos 78 LSCA y 65 de su Reglamento.

## CAPÍTULO VI

### RÉGIMEN DE TRABAJO

#### **Artículo 51.- Organización Laboral.**

1.- La relación de las personas socias trabajadoras con la sociedad cooperativa es de carácter societario y, por lo tanto será el reglamento de régimen interior o, en su defecto, la propia Asamblea General la que deberá establecer el estatuto profesional de la persona socia trabajadora, en el que habrá de regularse cualquier materia relacionada con los derechos y obligaciones del socio o socia como persona trabajadora y, en todo caso, la forma de organización de la prestación de trabajo; la movilidad funcional y geográfica; la clasificación profesional; el régimen de fiestas, vacaciones y permisos; la jornada, turnos y descanso semanal así como las causas de suspensión o extinción de la prestación laboral.

El referido estatuto profesional habrá de respetar las disposiciones relativas al mismo contenidas en la Ley Sociedades Cooperativas Andaluzas y su desarrollo reglamentario, así como los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común.

No obstante, lo anterior, los derechos y garantías establecidos en la legislación laboral común podrán limitarse, con carácter excepcional, en todo aquello que afecte a la jornada laboral, turnos y descanso semanal, así como al régimen de fiestas, vacaciones y permisos, en los siguientes casos:

- a) Cuando así lo requiera la viabilidad económica de la sociedad cooperativa, acordado por su Asamblea General mediante la mayoría cualificada exigida en el art. 33.2 LSCA. Dicho acuerdo habrá de revisarse, al menos anualmente, por el mismo órgano y quórum.
- b) Cuando lo exija la acumulación de tareas o exceso de pedidos, correspondiendo al órgano de administración la adopción del acuerdo correspondiente, del que deberá dar cuenta detallada a la Asamblea General siguiente a la adopción de dicho acuerdo, para que esta se pronuncie sobre su idoneidad, lo que no afectará a su validez, a menos que aún esté vigente, en cuyo caso podrá ratificarlo o dejarlo sin efecto. Todo ello, con independencia de las responsabilidades que en la esfera interna de la entidad puedan acordarse.

En este supuesto, las citadas limitaciones no podrán extenderse más allá de un plazo de tres meses en el periodo de dos años.

En casos de urgencia, también podrá adoptar dicho acuerdo el Presidente de la entidad, en cuyo caso, deberá convocar inmediatamente al órgano de administración, que ratificará, o no, el acuerdo. Todo ello, sin perjuicio de la información a la Asamblea General establecida en el párrafo primero de esta letra y con los mismos efectos.

2. Las personas socias de esta cooperativa podrán prestar su trabajo a tiempo total, parcial o hacerlo con carácter estacional.

3. Serán de aplicación a los centros de trabajo de la cooperativa y a sus personas socias las normas sobre salud laboral y prevención de riesgos laborales.

4. La persona socia trabajadora, previo aviso y justificación, tendrá derecho a ausentarse del trabajo, para realizar funciones de representación en el movimiento cooperativo.

5. Las personas socias trabajadoras tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos societarios en la cuantía que establezca la Asamblea General, con arreglo a su participación en la actividad cooperativizada. Dichas percepciones no tienen la consideración de salario.

#### **Artículo 52.- Derechos y Obligaciones de las personas socias como personas trabajadoras.**

1. Las personas socias trabajadoras, en relación con el trabajo tienen los siguientes derechos:

- A la ocupación efectiva.
- A la promoción y formación profesional en el trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad.
- A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta Ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español. Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.
- A su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene.
- Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

2. Las personas socias trabajadoras tienen las siguientes obligaciones:

- Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia.
- Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.
- No concurrir con la actividad de la empresa, en los términos fijados en esta en la LSCA.
- Contribuir a la mejora de la productividad.
- Cuantos otros se deriven de estos estatutos y del Reglamento de Régimen Interior, en su caso.


#### **Artículo 53.- Período de prueba.**

La persona aspirante a socia tendrá que superar un período de prueba laboral que tendrá la duración y el alcance establecido por la legislación vigente aplicable.

#### **Artículo 54.- Suspensión**


1. Se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho de la persona socia trabajadora a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:

- a) Incapacidad temporal de la persona socia trabajadora.
- b) Maternidad o paternidad de la persona socia trabajadora, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, con los requisitos y en la forma prevista en la legislación laboral común.

- 
- c) Privación de libertad la persona socia trabajadora mientras no exista sentencia condenatoria.
  - d) Excedencia forzosa, por designación o elección para un cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo la persona socia trabajadora.
  - e) Fuerza mayor temporal.
  - f) Causas económicas, tecnológicas, organizativas o de producción
  - g) Suspensión de sueldo y empleo, por razones disciplinarias.
  - h) Por decisión de la persona socia trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género.
  - i) Cualquier otra consignada en los presentes estatutos.

2. Al cesar las causas legales de suspensión, la persona socia trabajadora recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como persona socia, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

3. Para la suspensión por causas económicas, tecnológicas, organizativas o de producción, así como en las derivadas de fuerza mayor temporal, la Asamblea General, en votación secreta, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de las personas socias trabajadoras que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar las personas socias concretas que han de quedar en situación de suspensión. Las personas socias suspendidas estarán facultadas para solicitar la baja voluntaria en la entidad, que se calificará como justificada.



4. Las personas socias trabajadoras incurso en los supuestos a), b), e), f), g) y h) del apartado 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como personas socias.

Las personas socias trabajadoras incurso en los supuestos c) y d) del citado apartado, mientras estén en situación de suspensión, además de la pérdida de los derechos económicos derivados de dicha suspensión de la actividad cooperativizada, carecerán así mismo del derecho al sufragio activo y pasivo para cargos de órganos sociales de la cooperativa.

5. En los supuestos a), b), c), g), h) e i) del apartado 1 de este artículo, la cooperativa, para sustituir a las personas socias trabajadoras en situación de suspensión, podrá celebrar contratos de trabajo de duración determinada, conforme a la legislación estatal aplicable, con trabajadores asalariados, siempre que en el contrato se especifique el nombre de la persona socia trabajadora sustituida y la causa de la sustitución. Estas personas trabajadoras asalariadas no serán computables a efectos del porcentaje referenciado en el artículo 58 de estos estatutos.

#### **Artículo 55.- Excedencia voluntaria.**

1. Las personas socias trabajadoras de una sociedad cooperativa de trabajo con al menos dos años de antigüedad en la entidad, podrán disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho sólo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia.

2. La excedencia será solicitada por la persona socia trabajadora por escrito al órgano de administración con un mes de antelación.

3. La situación de las personas socias trabajadoras en situación de excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:

a) No tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reingreso en las vacantes de los puestos de trabajo iguales o similares al suyo, que hubiera o se produjeran en la cooperativa. Cuando la excedencia sea por cuidado de menores a su cargo o de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, conforme a las exigencias previstas para ambos supuestos en la legislación laboral común, se producirá la reserva de puesto de trabajo, al menos durante el primer año.

b) Sus demás derechos y obligaciones serán los establecidos en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo anterior para las personas socias trabajadoras incursas en excedencia forzosa.

4. Una vez finalizada la excedencia voluntaria, la persona socia trabajadora deberá solicitar, dentro del mes siguiente, su reingreso a la cooperativa por escrito dirigido al órgano de administración. Salvo que exista reserva de puesto, el órgano de administración tendrá la obligación de comunicar por escrito a la persona en excedencia, que haya solicitado su reingreso, la existencia de vacantes de los puestos de trabajos iguales o similares al suyo en la cooperativa. Si la persona en excedencia no se reincorpora cuando sea requerido para ello se procederá a su baja obligatoria.

5. Si transcurrido el periodo máximo de excedencia voluntaria de 5 años, la persona en excedencia no solicitara su reingreso se procederá a la baja obligatoria.

***Artículo 56.- Participación mínima obligatoria de la persona socia en la actividad cooperativizada.***

1. La participación mínima obligatoria de la persona socia en la actividad cooperativizada se fija en 50 horas de trabajo efectivo, en cómputo anual.

2. La Asamblea General regulará la participación de cada socio, que no podrá ser inferior a lo establecido en el apartado anterior de este mismo artículo. Las horas de trabajo servirán de módulo de participación, a partir de las cuales se determinará la actividad empresarial desarrollada en la sociedad cooperativa por los socios y en proporción a la cual participarán en los excedentes de la entidad.

3. La valoración y retribución económica de estos módulos de participación serán fijadas por el órgano de administración, atendiendo a criterios tales como la clasificación profesional, experiencia, responsabilidad, etc.

***Artículo 57.- Baja obligatoria por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor.***

1. Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de personas socias de la cooperativa, la Asamblea General, en votación secreta, deberá concretar quienes deben causar baja en la entidad, que tendrá la consideración de obligatoria justificada.

2. Las expresadas causas serán debidamente constatadas por la autoridad laboral, con arreglo a lo dispuesto en el procedimiento establecido en la legislación aplicable.

3. Quienes causen baja obligatoria conforme al apartado uno de este artículo, tendrán derecho a la devolución de su aportación social en el plazo de un año.

**Artículo 58.- Trabajo por cuenta ajena y sucesión de empresa.**

1. El número de jornadas legales realizadas por cuenta ajena no podrá ser superior al cincuenta por ciento del total de las realizadas por las personas socias trabajadoras en cómputo anual. En todo caso, computarán a los efectos del porcentaje anterior las jornadas realizadas por los trabajadores y trabajadoras en situación de prueba societaria.

2. No se computarán en el porcentaje anterior las jornadas realizadas por:

- a) Las personas trabajadoras integradas en la sociedad cooperativa por subrogación legal o convencional.
- b) Las personas trabajadoras que habiéndosele ofrecido por parte de la sociedad cooperativa acceder a la condición de persona socia rehúsen expresamente dicho ofrecimiento. Para poder excluir a estas personas del cómputo, la sociedad cooperativa deberá contar con la documentación acreditativa del rehúse de dichas personas a acceder a la condición de persona socia.
- c) Las personas trabajadoras que sustituyan a personas socias trabajadoras que tengan suspendidos temporalmente la obligación y el derecho a prestar su trabajo conforme a lo previsto en el art. 75.5 del Reglamento LSCA.
- d) Las personas trabajadoras contratadas para ser puestas disposición de empresas usuarias cuando la sociedad cooperativa actúe como empresa de trabajo temporal.
- e) Las personas con contrato de trabajo en prácticas y para la formación.
- f) Las personas trabajadoras contratadas en virtud de cualquier disposición de fomento de empleo de personas con discapacidad u otros colectivos con especiales dificultades de inserción laboral.
- g) Las personas trabajadoras contratadas por periodos no superiores a seis meses para obra o servicio determinado o por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos.
- h) Las personas trabajadoras incorporadas como consecuencia de un contrato de la sociedad cooperativa con la Administración o con empresas, consorcios, fundaciones y demás entidades participadas mayoritariamente por las Administraciones Públicas.

3. Cuando una sociedad cooperativa de trabajo cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciere cargo de estas, las personas socias trabajadoras que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido, de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la sociedad cooperativa en la condición de trabajadores o trabajadoras por cuenta ajena, conforme a la legislación estatal aplicable.

## CAPÍTULO VII

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COOPERATIVA

#### **Artículo 59. Disolución**

1. Son causas de disolución de la sociedad cooperativa:

- a) La conclusión de su objeto o la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.
- b) La ausencia de actividad cooperativizada principal o su realización instrumental o accesorio, en ambos casos, durante dos años consecutivos.
- c) El acuerdo de la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 33 LSCA.
- d) La reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la sociedad cooperativa por un periodo superior a doce meses.
- e) La reducción del patrimonio contable hasta quedar por debajo del capital social estatutario, a no ser que, en el plazo de doce meses, se proceda a su reajuste, y siempre que no deba solicitarse la declaración de concurso.
- f) La fusión, y la escisión, en su caso.
- g) La apertura de la fase de liquidación en el concurso de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.
- h) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.
- i) Cualquier otra causa establecida en la ley.

2. Cuando concurra una causa de disolución, salvo la prevista en las letras f) del apartado anterior, el órgano de administración deberá, en el término de 30 días, convocar Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución.

Con este fin, cualquier persona socia, o en su caso, inversora podrá requerir al órgano de administración para que convoque la Asamblea General, si a su juicio existe alguna de las mencionadas causas de disolución. La Asamblea General tomará el acuerdo con la mayoría prevista en el artículo 26.2 de estos estatutos.

3. El órgano de administración deberá y cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa en los siguientes casos:

- a) Si la Asamblea General no fuere convocada.
- b) Si no se reuniese en el plazo establecido en los estatutos.
- c) Si no pudiese adoptar el acuerdo de disolución.
- d) Si adoptase un acuerdo contrario a declarar la disolución.

4. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se publicará en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, en el plazo de 30 días a contar desde aquél en que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución judicial

5. La disolución se inscribirá en el Registro de Cooperativas Andaluzas en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su publicación, mediante el testimonio de la resolución judicial que la declare o la certificación del acta en que se acuerde o, en su caso, la escritura pública que la recoja, en la que expresamente deberá constar el nombramiento y aceptación de los liquidadores y las facultades que se les hayan conferido.

6. La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación. Durante este período deberá añadirse a la denominación social la expresión "en liquidación".

7. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los acuerdos de disolución y liquidación podrán ser adoptados en una misma Asamblea, siempre que no exista personas acreedoras sociales o que el importe de su deuda haya sido debidamente garantizado. Para realizar ambos actos en una misma Asamblea se han de observar las formalidades recogidas en el art. 67.6 de Reglamento de la LSCA.

#### **Artículo 60. Liquidación, nombramiento y atribuciones de las personas liquidadoras**

1. Las personas encargadas de la liquidación, en número impar, salvo en el supuesto de concurso, previsto en la letra h) del artículo 79.1 LSCA serán nombradas por la Asamblea General que adopte el acuerdo de disolución, en votación secreta, debiendo aceptar los cargos como requisito de eficacia. Siempre que exista más de una persona liquidadora, la Asamblea General podrá designar para esta función a personas no socias que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas. En ningún caso, las personas liquidadoras no socias podrán superar un tercio del total.

2. El veinte por ciento de las personas socias podrá solicitar del juez competente la designación de uno o varios interventores que fiscalicen las operaciones de liquidación.

3. Los liquidadores efectuarán todas las operaciones tendentes a la liquidación de la entidad, respetando las disposiciones normativas y estatutarias aplicables al régimen de las asambleas generales, a las que deberán rendir cuenta de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

4. A las personas responsables de la liquidación les serán de aplicación las normas sobre elección, incapacidad, revocación, incompatibilidad y responsabilidad de los miembros del órgano de administración.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.** - A los efectos de Seguridad Social, las personas socias de esta cooperativa optan por la modalidad de Régimen Especial de autónomo de la Seguridad Social

**Segunda.** - Las cuestiones litigiosas que se susciten entre la cooperativa y sus personas socias trabajadoras por su condición de tales se someterán a la jurisdicción del orden social, de conformidad con la legislación estatal aplicable.

**Tercera.** - En todo lo no regulado en estos estatutos se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales aplicables, especialmente en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.